



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

Auto de Interlocutorio No. 366

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante:	Nury de Jesús Restrepo Giraldo
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00365 00
Asunto:	Rechaza demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO formuló demanda en nombre de la señora NURY DE JESÚS RESTREPO GIRALDO, en contra del Departamento de Antioquia, solicitando la nulidad del Oficio E201300096919 del 31 de julio de 2013 y las decisiones consecuenciales.

El escrito de demanda fue presentado el 27 de enero de 2015, es del caso en este momento estudiar si se presentó el fenómeno de la caducidad, en aras de resolver lo pertinente.

Como se indicó la pretensión gira en torno de la nulidad del Oficio E201300096919 del 31 de julio de 2013, con la finalidad de que le sea reconocida a la docente la prima de servicios, a la que, según la motivación del escrito introductorio, tiene derecho.

Es claro que la prima de servicios, tal como ha sido concebida y en el entendido que no se le ha pagado al educador, no comporta una prestación periódica, circunstancia que permite afirmar que cualquier reclamación judicial que se adelante para lograr su reconocimiento, está sujeta al término de caducidad consagrado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien la apoderada a folios 19 y 20, en el acápite de petición previa, da a entender que el acto administrativo no ha sido notificado; en gracia de discusión y aun por encima del hecho que ya tenía en su poder del Oficio E201300096919 del 31 de julio de 2013, como no puede precisarse la fecha efectiva de entrega del acto, lo real es que de conformidad con el artículo 72 ibídem, al radicar la solicitud de conciliación prejudicial la parte demandante reveló el conocimiento del mismo, lo que indica que se configuró la notificación por conducta concluyente, lo que en principio permite inferir que el término de caducidad, que es de cuatro meses, iniciaría a contarse a partir de ese momento. No obstante, como en esa fecha coincide la presentación de la solicitud de conciliación, que para el caso fue el 25 de julio de 2014, desde ese preciso momento se suspendió el mismo hasta la data en que fue expedida la respectiva constancia de no conciliación, esto es, el 1 de septiembre de 2014, lo que indica que el término de caducidad iba hasta el 1 de enero de 2015 o hasta el primer día hábil laboral establecido para la rama judicial (13 de enero de 2014).

Como se dijo, la demanda se presentó el 27 de enero de 2015, con lo que el término para accionar se encontraba precluido.

En tales condiciones, con apego a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado el fenómeno de la caducidad, procede el rechazo de la demanda.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formuló la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, en nombre de la señora NURY DE JESÚS RESTREPO GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Reconocer** personería a la doctora Diana Carolina Alzate Quintero, para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder que allega a folios 23 y 24 del expediente.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**JUEZ (E)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

